



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0399/18

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2017-0187 y TC-07-2017-0050, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por Melissa Reyes Acosta contra la Sentencia núm. 299, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 53 y 54.8 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución

La sentencia recurrida en revisión y demandada en suspensión de ejecución, es la núm. 299, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) y contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de Casación interpuesto por Melissa Reyes Acosta de Patín, contra la sentencia núm. 011-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Gilma María Echevarría Vda. De Patín, en contra de la referida sentencia, casa parcialmente la decisión recurrida, y condena a la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, a cinco (05) años de reclusión menor, y tratándose de una infractora primaria, suspende condicionalmente tres (03) años de la pena impuesta, bajos (sic) las condiciones establecidas en la sentencia impugnada, fija el trabajo comunitario por un periodo de (60) horas en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena, y dos (2) años de privación de libertad, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres.

Tercero: En el aspecto civil se modifica el pago de los intereses de la suma retenida, ascendente a Ocho Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Trescientos Veinte Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$8,573,320.36),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en 1.5% mensual, a partir de la presente decisión, confirmando en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Se condena a la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, al pago de las costas penales y civiles del proceso, distrayendo las últimas a favor y en provecho de los Licdos. Addy Manuel Tapia, Juan Tomás Vargas Decamps y Manuel Sierra Pérez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de la ejecución de sentencia

El primero (1^o) de septiembre de dos mil diecisiete la parte recurrente, presentó un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandó la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, fundamentándose en los argumentos que se explicarán más adelante.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión ejecución de sentencia

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Melissa Reyes Acosta y acogió parcialmente el recurso de casación interpuesto por la señora Gilma María Echavarría Vda. de Patín, fundamentándose en los argumentos siguientes:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se desprende que los vicios que enarbola la recurrente fueron planteados a la Corte a-qua, y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo invocado, dicha alzada estatuyó y ponderó cada uno de los argumentos, haciendo uso de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, y sustentada en las pruebas aportadas, acertadamente estableció el vínculo y la responsabilidad de la imputada recurrente en el hecho que se le imputa, por lo que fue correcto su proceder en rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, no teniendo en tal sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada que criticarle, por lo que dicho recurso merece ser rechazado.

Considerando, que mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, en Salas Reunidas, quedó sentado el criterio que reconoce la facultad de los jueces de fijar los intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de intereses activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. (Salas Reunidas 10/06/2015).

Considerando, que conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo definitivo; que el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de indemnización que persigue la adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

Considerando, que en ese tenor procede modificar el pago de los intereses del capital retenido por la imputada, establecido desde la demanda en justicia para que corran a partir de la presente decisión, fijando el mismo en un 1.5 % mensual.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto al recurso de la querellante y actor civil, señora Gilma María Echavarría Vda. de Patín, debidamente representada por los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps, Manuel Sierra Pérez y Andy Manuel Tapia de la Cruz:

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se vislumbra que la Corte a-qua no solo ha inobservado lo invocado por la recurrente sobre lo dispuesto en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en cuanto a la pena a imponer cuando el perjuicio excede de los 5 mil Pesos, sino que dejó sin respuesta los planteamientos formulados por la recurrente en su escrito de apelación.

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido constante jurisprudencia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como la prevención y corrección de arbitrariedades en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos. (sic)

Considerando, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por la imputada, implica para esta, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables.

Considerando, que en síntesis, a juicio de esta Sala penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado, no realizó un juicio de proporcionalidad completo, al no ponderar la gravedad del hecho, la pena correspondiente y su consecuencia en la vida de la víctima; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente sin envío y dictar propia decisión.

Considerando, que en tal sentido esta Sala de Casación en apego al principio de legalidad, considera pertinente modificar parcialmente la decisión recurrida, en lo penal, en cuanto a la pena impuesta, y condenar a la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, a cinco (05) años de reclusión menor, y tomando en cuenta que nos encontramos frente a una infractora primaria, procede suspender condicionalmente tres (03) años de la pena impuesta, bajos (sic) las condiciones establecidas en la sentencia impugnada, estableciendo por sesenta (60) horas de trabajo comunitario en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena, y dos (2) años en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, y en lo civil, por los motivos expuestos en otro apartado de la presente decisión, se modifica el pago de los intereses civiles de la indemnización impuesta, a partir de la presente decisión, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución de sentencia, señora Melissa Reyes Acosta, pretende que se suspenda la Sentencia núm. 299, hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional instrumentado contra dicha sentencia, y que posteriormente sea revocada la misma, fundamentada, en síntesis, en los siguientes motivos:

INVOCACIÓN DE APLICABILIDAD DEL ARTICULO 380 DEL CODIGO PENAL:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que en dos ocasiones diferentes, fue respondido a lo interno del proceso que culminó con la Sentencia 299/2017 de la Suprema Corte de Justicia la solicitud de aplicación de una excepción legal contenida en el artículo 380 del Código Penal Dominicano, disposición legal que plantea una especie de extensión del principio de legalidad, el cual, parte del debido proceso de ley establece que, "ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio", y una ley preexistente que a diferencia de describir la preexistencia de una imputación, describe la preexistencia de una imposibilidad de procesamiento, juzgamiento, sometimiento y condenación, pues el mencionado artículo 380 del Código Penal nos dice que, "Tampoco se reputarán robos las sustracciones entre ascendientes y descendientes, y sus afines. Sin embargo, las demás personas que ocultaren o se aprovecharen del todo, o de una parte de los objetos robados, se considerarán reos de hurto", utilizando dos vocablos de las modalidades diferenciadas de delitos contra la propiedad en dicha definición del tipo penal, ROBO y HURTO, como una clara demostración de lo acertado de la lección que el juzgador vegano dio al entrevistado ex Procurador General de la República en los trozos anexos con antelación de la misma.

Respecto a la postura de este Tribunal, la de rechazar un pedimento de partes a causa de que el mismo no se encuentra dentro del ámbito de su apoderamiento, de la calificación jurídica que le apodera, y que de hecho es en el caso específico un asunto antojadizo del acusador particular, que pudo haber calificado embrionariamente el asunto como le pareciera, siendo una obligación del juez especial de la instancia privada dar a este la verdadera calificación acorde con la fisonomía de la imputación. Plantea por igual un cierre conceptual y procesal a todas las figuras jurídicas insertas en el Código Procesal Penal y que requieren de madurarse en el tiempo para ser



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

invocables, tal cual el cese de la prisión preventiva (Artículo 241), que requiere que transcurra un año para hacerse exigible, lo mismo que la extinción por el vencimiento del plazo máximo del proceso (Art. 148) que requiere de Tres años en la ley 76-02 y Cuatro años en la ley 10-15, pero por igual dicha postura proscribiera el sentido del artículo 305 por medio al cual se plantean situaciones incidentales como las que conoció el mismo plenario, y para la cual no tienen por qué estar sujetos a la calificación de envío. Por igual mediante este mismo artículo se puede solicitar la exclusión o inclusión de pruebas afectadas en la audiencia preliminar, de donde se desprende que la negación o rechazamiento de lo pedido por las causales esgrimidas es no más que una negación de justicia.

A modo de colofón: Legalmente y al abrigo del artículo 380 del Código Penal, eximente de responsabilidad penal, no existe sustracción entre afines de donde se deduce, que si la naturaleza del abuso de confianza es una sustracción en la que la víctima participa y concede en principio en guarda lo sustraído, y que es por igual una forma especial de robo, que está contenida en el Capítulo de Crímenes y Delitos contra la propiedad, y si se acepta, la definición del derecho francés que inspiró nuestro código penal y vertió en el artículo 380 la eximente de responsabilidad respecto de sustracciones entre afines, los tribunales del sistema judicial debieron denegar la prosecución de la acción penal desde que fuera invocada por primera vez, redirigiendo al ámbito civil las procuras persecutorias de la presunta víctima, todo en aplicación de los principios que más luego desarrollaremos de mínima intervención, ultima ratio y de derecho penal como medida extrema de la política criminal del Estado dominicano. Al no hacerlo trocando los efectos del artículo 25 del Código Procesal Penal, que manda a interpretar la norma de manera favorable al ejercicio de los derechos del imputado, proscribiendo las analogías, salvo que como en este caso tienda a favorecer al justiciable, ordenando que para todos los demás



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

intervinientes en el proceso penal la forma de interpretación de la norma sea restrictiva.

El proceso penal tiene varios límites, los cuales se establecen como una formalidad con rango constitucional que se adiciona a las exigencias componentes del debido proceso de ley y cuyo fundamento legal se encuentran en cuanto a la duración máxima del proceso en los artículos 8 del denominado bloque de constitucionalidad del Código Procesal Penal y el artículo 148 del mismo código, los cuales plantean el Plazo Razonable, principio que parte de la apertura o extensión del constitucional Debido Proceso de Ley, el primero de los cuales nos dice que: ARTICULO 8.- Plazo Razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad. En tanto que el artículo 148 del referido código se expresa de la siguiente forma: ARTICULO 148.- Duración Máxima: La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación.

Acontece que en el proceso llevado en contra de MELISSA MARIA REYES ACOSTA DE PATIN, se puede observar que existió una puesta en movimiento de la acción penal por parte de sus acusadores privados por vía de una querrela depositada con antelación al día I de Diciembre del año 2010, fecha en la que por primera vez se judicializó el proceso para conocer la ya mencionada objeción al Dictamen del Ministerio Público por ante el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, lo cual sólo mencionamos por referencia, ya que el mismo artículo 148 establecía el punto de partida del cómputo de los tres años, que lo era el inicio de la investigación, plazo que podría en caso de condenación extenderse por seis



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

meses para un total de tres años y seis meses, es decir 42 meses de duración total e improrrogable, pero en el caso en cuestión dicho proceso que tiene como hemos también dicho previamente, cláusula de cierre a fecha 24 de Abril del 2017, ronda dos vidas procesales acorde con la exigencia del artículo 148 del CPP, es decir el duplo de la exigencia legal, ya que suma dos términos de 42 meses, lo cual debió ser pronunciado en beneficio de la legalidad del proceso y como beneficiaria accesoria la justiciable MELISSA MARIA REYES ACOSTA DE PATIN, Lo que hace del proceso precitado uno nulo, anulable y extingible acorde con la exigencia del debido proceso de ley.

Pretender, como parece decir el Tribunal Supremo a la sazón formado por jueces de Corte en su mayoría, que la pena es la que dice la ley y ésta es irreducible, no es más que una arbitrariedad que choca con los más avanzados criterios al respecto, los que incluso fustigan las penas fijas, ya que quita la necesaria pendulación al juez decisor.

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD Y DE LA OBLIGACIÓN DE SANCIONAR TODO LO SOMETIDO DE FORMA PUBLICA Y TRANSPARENTE Y SIN EXCLUIR A LAS PARTES EN EL PROCESO, SOBRE TODO A LA PARTE IMPUTADA:

El artículo 3 del Código Procesal Penal establece los principios rectores del proceso penal dominicano, y en los cuales se manifiesta que el proceso penal y el juicio del mismo se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración. Estos 6 pilares conforman las exigencias primarias de todo debido proceso de ley, y en cuanto a los principios de publicidad y contradicción, ambos constitucionalizados por medio del artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el primero tiene una sola excepción legal inserta en el mismo código



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal en su artículo 290, el cual establece que la publicidad puede restringirse respecto de los terceros, pero jamás permite la secretud respecto de las partes en el proceso, quienes tienen la prerrogativa de acceder a todos los medios de pruebas y las acciones procesales que tengan curso durante el proceso, cosa que como vimos no ocurrió en el Sexto Juzgado de la Instrucción y que como veremos tampoco se amparó en sede de la Suprema Corte de Justicia compuesta por jueces de cortes en su mayoría. Y en lo referente al principio de contradicción, es este el principio nodal del proceso, el que da razón de ser al ejercicio de la defensa, el que alienta y permite contraprobar, contraproponer, contradecir, interrogar, objetar y en fin crear un muro de resistencia de las accionares procesales de la parte contrapuestas, y en sus casos, ambos estuvieron sesgados en sede suprema como veremos.

VIOLACION A LAS REGLAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS INSERTAS EN LOS ARTICULOS 172 Y 333 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, COMO PARTE DE LA OBLIGACION DE FUNDAMENTAR LAS DECISIONES, OBLIGACION A CARGO DE LOS PLENARIOS, PARTE DEL DEBIDO PROCESO DE LEY.

A que fue invocado y de hecho aceptado y vertido en decisiones jurisdiccionales la violación de las reglas de la correcta valoración de las pruebas que ordenan los artículos 172 y siguientes, lo cual visto así no parecería ser sino una enunciación de la norma adjetiva, pero que ha sido sancionado en ámbito del derecho procesal constitucional como un derecho parte del derecho constitucional, razón por la cual su inobservancia plantea una violación al derecho penal sustantivo.

A que dicho lo anterior, basta con establecer que en ocasión de sendos recursos de apelación, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Apelación del Distrito Nacional, a la hora de acoger un recurso impelido por la justiciable MELISSA MARIA REYES ACOSTA DE PATÍN, estableció una exigencia al nuevo plenario que habría de conocer de la contestación planteada ordenando un nuevo juicio, a fuer de acogerse a las exigencias del artículo 172 del Código Procesal Penal, que a consideración de la referida Corte no fue cumplido por el primer tribunal aquo, el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, pero ah sorpresa inexplicable, la Sentencia del Segundo Tribunal aquo, o sea el Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, es prácticamente una copia al calco de la sentencia del Tercer Colegiado, con los mismos defectos, errores e inobservancias y sin tomar en cuentas las observaciones y ordenanzas de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que consideró lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que en aras de la solución que se le dará al presente caso, esta alzada solo habrá de referirse al Segundo medio invocado por la imputada recurrente en su escrito al invocar la incorrecta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, aduciendo que no fueron debidamente valoradas las pruebas aportadas.

Al análisis de los hechos probadas y fijados por el Tribunal en su Sentencia, contenidos en los literales que integran el ordinal 17, página 16, fija sus motivaciones a los hechos, declaraciones y pruebas documentales, que dan constancia de entrega de valores, recibos de pago, comisiones pagadas, honorarios profesionales pagados, pago de transacción de litigios y que convencimiento le aportaron los videos, entre otros: De donde extrae el aquo la conclusión que la suma a restituir por el supuesto ilícito es la de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS RD\$ 8,563, 320.36, cuando las declaraciones dadas por la propia víctima reconoce la entrega de valores, De todo esto resulta evidente que el tribunal no establece



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con motivación clara de donde extrae estas conclusiones que dice no haber recibido la víctima. Que al no dar respuesta a aspectos tan esenciales como los señalados para poder dejar establecido, sin duda de ninguna especie, el upo penal endilgado, es obvio que se incurre en el vicio denunciado de falta de valoración de las pruebas, lo que vulnera el debido proceso de ley y el derecho de defensa.

Es obvio que la justiciable MELISSA MARÍA REYES ACOSTA DE PATÍN ha invocado en su recurso de revisión constitucional que acompaña la presente solicitud, razones de sobra que, vistas a grosso modo, o como se suele decir, a vuelo de pájaro, muestran un espectro que tiende a mostrar la clara conculcación de varios preceptos constitucionales fundamentales en su perjuicio, y que la convierten en una clara víctima de las lacras de nuestro sistema ordinario de justicia penal, sistema tan cuestionado y desmeritado tanto desde dentro del mismo sistema judicial como desde la opinión pública nacional que en el mejor de los casos le otorga un nivel de credibilidad inferior al 16%. Esto último unido a lo primero, la actitud que de forma voluntaria ha asumido la justiciable en el proceso, la gallardía con que esgrime y grita su inocencia, la misma con la que ha mantenido su presencia constante y permanente en el proceso, incluso sin representación técnica, como se viera en la audiencia del Sexto Juzgado de la Instrucción, hacen de la justiciable merecedora de la confianza absoluta para esperar que la justicia constitucional defina y de respuesta a sus esperanzas de saneamiento constitucional de los desafueros de la justicia ordinaria acaecidos en el proceso al que fuera sometida.

Nuestras expectativas en el tenor previamente establecido, no tendrían ningún sentido si la justicia constitucional, que por un asunto de atestamiento, por la enorme cantidad de procesos que le son sometidos, además de por el celo que los jueces constitucionales les imponen a los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos abordados y a la solución dada desde ese Tribunal Sustantivo, hace que deban por ello tomarse su tiempo para bien decidir. Pero ese tiempo, en caso de no obtemperar a nuestras súplicas de ordenar detener la ejecución de la decisión a intervenir, podría hacer venir la justicia cuando la sentencia que pronuncia prisión esté en plena ejecución con las afectaciones que ello ocasiona. Lo que daría razón a decir que sería una justicia con apariencia de denegación, en aplicación de la máxima, "justicia retardada, justicia denegada".

A esos fines, y con la clara realidad de que no existe afectación en la espera para ninguna de las partes contrapuestas, ya que, en cuanto al Ministerio Público este se auto marginó del proceso promoviendo una conversión de la acción a privada. A que la condena en relación a la presunta víctima no produciría afectación alguna, pues de retenerse la condenación esta sigue ganando intereses respecto a los montos civiles contenidos en la sentencia de condena a su favor, y la prisión, que no es un método de venganza privada, sino que es un modo de expiación o castigo potestativa de la sociedad, la que manifiesta una relación del poder punitivo del Estado respecto a los sancionados, y cuya únicas procuras son la disuasión, regeneración, rehabilitación, reinserción y contetación (sic) de la sociedad en su pleno y no de particulares intereses, obviamente con respecto a la justiciable representa un claro beneficio, pero que de ser denegada su procura de justicia constitucional tan sólo representaría un periodo de tiempo de demora para el inicio de ejecución de la decisión del Tribunal Supremo con todos sus efectos, razón por la cual se puede concluir que para todas las partes lo único que se produce es un leve retardo, que en modo alguno puede denegarse en afectación de un derecho tan preciado, protegido por la Constitución, y que jamás debe ser tratado con ligereza. Razón por la cual se justifica, y se solicita en esta instancia que el Tribunal Constitucional ordene la inejecución de la decisión atacada por medio al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurso de Revisión constitucional de decisión jurisdiccional que acompaña a la presente instancia, con relación a la decisión que encarna el proceso en contra de la justiciable MELISSA MARIA REYES ACOSTA DE PATÍN, cuya cláusula de cierre ordinaria lo representa la Sentencia 299/2017 de fecha 24 de Abril del 2017 de la Suprema Corte de Justicia, hasta que opere una Sentencia Constitucional al respecto del mismo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución de sentencia, señora Gilma María Echevarría Vda. Patín, depositó contestación a los mismos ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante su escrito procura que se declare la no necesidad de ponderar la presente solicitud de suspensión por entender que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile y subsidiariamente que se rechace la misma por improcedente, infundada y carente de base legal. A esos fines, fundamenta su pretensión en los siguientes argumentos:

III.B.- INADMISIBILIDAD DEL RECURSO EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL, POR NO CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 53 DE LA LEY 137-11, QUE SE REFIERE A LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, DEL RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

128.- Como conocen de manera sobrada Sus Señorías, solamente estos limitados casos pueden dar lugar a que las decisiones de carácter jurisdiccional puedan ser recurridas en revisión constitucional, puesto que en caso contrario, se estaría convirtiendo el Tribunal Constitucional en una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarta instancia y la seguridad jurídica se vería grandemente afectada, además de que se produciría un conflicto de competencias, y la Suprema Corte de Justicia dejaría de ser el Tribunal Supremo de Justicia, último peldaño del poder judicial, para convertirse en un tribunal inferior al Tribunal Constitucional, dependiente jerárquicamente del tribunal constitucional, lo que no es parte del diseño constitucional del Estado.

129.- El caso de la especie no tiene cabida en ninguno de los supuestos previstos por la ley. No se trata de una decisión que ha declarado inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; no se trata de una decisión que viola un precedente del Tribunal Constitucional; ni se trata de una decisión que viola un derecho fundamental, menos aún alegado.

III.C.- REPLICA A LOS ALEGATOS DE LA RECURRENTE EN REVISION CONSTITUCIONAL. –

142.- Sin renuncia al planteamiento de inadmisibilidad del presente recurso, vamos a contestar las razones y argumentos contenidos en el mismo: En cuanto a la invocación de aplicabilidad del artículo 380 del Código Penal, señalar que la misma no ocurrió en la etapa de conocimiento del recurso de casación, sino, 6 años antes; previo incluso al conocimiento del primer juicio oral y por consiguiente, no puede indicarse que la sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No, 299, de fecha 24 de abril del 2017, contuviere una violación a un derecho fundamental, por no referirse a algo que no le fue planteado en ninguno de los dos medios que le fueron propuestos por la exponente y ni siquiera en el relato fáctico del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

143.- Por otra parte, el acogimiento o no de un incidente de inmunidad, no establecido en la ley para el caso de un tipo penal de forma expresa y de manera especial, para el abuso de confianza, teniendo como única fuente unas doctrinas antiquísimas por demás, no constituye una violación a un derecho fundamental, porque es una competencia y atribución de los jueces fallar los asuntos que le son sometidos y en ese actuar únicamente están vinculados a la ley, en el más amplio sentido de la palabra, incluida la Constitución y todo el bloque de constitucionalidad.

146.- Tal y como señalamos, se trata de un derroche de tintas sobre el plazo razonable, no alegado en ninguna parte de este larguísimo proceso y que ahora se plantea, creemos que como un desahogo, como ganas de hablar, de escribir porque, a dónde nos lleva eso ¿Acaso se está planteando ante el Tribunal Constitucional que decida ahora, presentándolo por primera vez en esta sede constitucional, la prescripción del plazo del proceso (Art. 148 CPP), y con ello la extinción de la acción? Pero, de cuál acción si el proceso concluyó, pero con una sentencia condenatoria, reiterada por la Corte y por la Suprema.

147.- Lo sentimos por la exponente, no fue declarado vencido el plazo del proceso, ni siquiera se le planteo eso a los jueces y tuvo ese no planteamiento su razón de ser: Este proceso duró mucho tiempo por la conducta exclusiva de la imputada, que retrasó el proceso, recurriendo, cuanta sentencia o decisión era evacuada por tribunal alguno.

150.- Las razones que acompañan dicho argumento es que doce (12) jueces habían entendido que era justo suspender totalmente la pena y la Suprema, decidió que la pena es la que dice la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

152.- Pierde de vista la recurrente que la actividad de juzgar debe estar regida por el principio de legalidad y tal y como señaló la Suprema Corte en su fallo:

Considerando, que la soberanía del juez de la inmediación, al momento de imponer la pena, se encuentra limitada obviamente por la legalidad, esto es, que la pena esté prevista por la ley y se encuentre dentro del rango establecido por el legislador; pero también lo limita en cuanto a la proporcionalidad, con la que se pretende que el juzgador sancione en su justa medida, sin incurrir en excesos en la aplicación del derecho, sopesando cuidadosamente la finalidad perseguida por la norma y los efectos que la sanción decidida generen.

Considerando. Que en tal sentido esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia, considera pertinente, modificar parcialmente la decisión...”

EN CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACION DEL PRINCIPIO DE CONTRADICTORIEDAD Y DE LA OBLIGACION DE SANCIONAR TODO LO SOMETIDO DE FORMA PÚBLICA Y TRANSPARENTEN (sic) SIN EXCLUIR A LAS PARTES EN EL PROCESO, SOBRE TODO A LA PARTE IMPUTADA:

155.- El título parecería indicar que la Suprema Corte de Justicia sin convocar a la imputada, cuando de lo que se trata es que la exponente envió sendas cartas a tres (3) magistrados, por su vinculación cercana con la Magistrada Rosanna Reyes Acosta, hermana de la recurrente, pidiéndoles encarecidamente, para la salud de la credibilidad del proceso, que se abstuvieran de ser parte de la Sala Penal que conocería del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

156.- Vale decir hubo la petición de oralizar dicho pedimento a solicitud de dos de los jueces, en una audiencia pública en que se encontraba la imputada (hoy recurrente) y su abogada y las partes se refirieron, o, por lo menos tuvieron oportunidad de hacerlo. Tanto así, que esa audiencia se reenvió, se aplazó, y fue conocida en una fecha posterior.

157.- Pero, independientemente de ello, en un proceso como el de la especie, que una parte le pide a un juez que se abstenga de formar parte del tribunal (similar a una recusación), es un procedimiento que vincula a la parte proponente y al juez señalado, poco importa lo que opinen las demás partes. El juez o los jueces, deberán referirse, aceptando o negando la solicitud, sin que la opinión de las otras partes influya en ello.

EN CUANTO A LA SUPUESTA VIOLACION A LAS REGLAS DE VALORACION DE LAS PRUEBAS INSERTAS EN LOS ARTICULOS 172 Y 333 DEL CODIGO PROCESAL PENAL, COMO PARTE DE LAS OBLIGACION DE FUNDAMENTAR LAS DECISIONES, OBLIGACION A CARGO DE PLENARIOS, PARTE DEBIDO PROCESO DE LEY:

159.- Al respecto del anterior argumento, simplemente señalar, que la violación alegada se dirige contra la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que como no es objeto, ni puede serlo, del presente escrito, no amerita siquiera que nos refiramos al mismo.

160.- Se basa en las grandes expectativas que dicen tener de ganancia de causa y al no peligro de fuga, como si estuviéremos delante de una solicitud de una medida de coerción y no frente a una sentencia definitiva e irrevocable, adoptada por sin disidencias, por la Suprema Corte de Justicia, presidida por la dignísima Dra. Miriam German Medrano, contando con la Magistrada Esther Agelán, entre otras no menos honorables, que reiteraba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el criterio de culpabilidad que habían adoptado seis jueces de primer grado y tres de corte.

161.- Estamos frente a muchos años de conocimiento de un proceso que contiene decenas de pruebas documentales, pruebas testimoniales y videos que demuestran la entrega de millones de pesos y la distracción de los mismos y lo que es peor, en perjuicio de una anciana, que había obtenido los mismos, por la venta de su casa, que hoy no está en la calle por la Generosidad de un sobrino, y que se ha cansado hasta la saciedad de clamar justicia, contra viento y marea, contra su debilidad de viuda y anciana.

162.- No veo por qué el Tribunal Constitucional, ante un caso como éste va a tomar decisiones de complacencia que llevan y conducen a impunidad, no lo creo, no es el proceder de este Honorable Tribunal Constitucional.

163.- Este mismo Tribunal Constitucional ha fijado de forma reiterada como criterio, "que cuando un juez fundamenta su fallo en la aplicación de la ley, no puede haber vulneración a derechos fundamentales". Dicho precedente consta incluso en una Sentencia reciente, de fecha 25 de noviembre del 2016, a propósito de la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación, en virtud de lo establecido por el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 (Ley de Casación) que establece un mínimo en cuanto al quantum de las condenaciones para hacerlo admisible en materia civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Documentos depositados por las partes en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Los documentos relevantes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Original de la instancia contentiva de recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por la parte recurrente, Melissa Reyes Acosta, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 299, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Original del escrito de defensa, depositado por la parte recurrida, señora Gilma María Echevarría Vda. Patín, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
4. Original del dictamen emitido por la Procuraduría General de la República, a nombre de la Lic. Carmen Díaz Amézquita, depositado el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
5. Original del Acto núm. 331/2017, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre dos mil diecisiete (2017), en el cual se le notifica a los abogados de la señora Gilma María Echevarría Vda. Patín del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia interpuesto por la señora Melissa Reyes Acosta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce, este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: *“(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante una misma sentencia”* [ver sentencias TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece: “Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece:

Todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-04-2017-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Melissa Reyes Acosta contra la Sentencia núm. 299, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).
2. Expediente núm. TC-07-2017-0050, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Melissa Reyes Acosta contra la Sentencia núm. 299, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que soportan el expediente, el caso tiene su origen en una querrela por abuso de confianza interpuesta por la señora Gilma María Echevarría Vda. Patín contra de la señora Melissa Reyes Acosta, por haber recibido la suma de veintidós millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$22,000,000.00) con la finalidad de que realizaran varias operaciones financieras, dentro de las cuales, se alega que la imputada abrió certificados financieros a su nombre por la suma aproximada de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000,000.00), por lo que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 48-2012, el veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012), mediante la cual condenó a la señora Melissa Reyes Acosta a tres (3) años de prisión y suspendió la totalidad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pena bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, así como al pago de ocho millones quinientos setenta y tres mil trescientos veinte pesos dominicanos con 36/100 (\$8,573,320.36) contentivo de la devolución de los valores recibidos, y una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), ambas sumas a favor de la señora Gilma María Echevarría Vda. Patín. En razón de lo anterior, la señora Melissa Reyes Acosta recurrió la referida sentencia ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual decidió mediante la Sentencia núm. 143-SS-2012, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), anular la Sentencia núm. 48-2012 y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

Posteriormente, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 100-2015, del veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), mediante la cual condenó a la señora Melissa Reyes Acosta a dos (2) años de prisión y suspendió la totalidad de la pena bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, así como al pago de ocho millones quinientos setenta y tres mil trescientos veinte pesos dominicanos con 36/100 (\$8,573,320.36), contentivo de la devolución de los valores recibidos, y una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), ambas sumas a favor de la señora Gilma María Echevarría Vda. Patín. En vista de lo anterior, la señora Melissa Reyes Acosta recurrió la referida sentencia ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 011-TS-2016, del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), rechazó el referido recurso, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

Más adelante, las señoras Melissa Reyes Acosta y Gilma María Echevarría Vda. Patín recurrieron en casación la Sentencia núm. 011-TS-2016, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 299, del veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual rechazó el recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la señora Melissa Reyes Acosta y acogió parcialmente el recurso interpuesto por Gilma María Echevarría Vda. Patín, modificando parcialmente la Sentencia núm. 0011-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), condenó a la señora Melissa Reyes Acosta a cinco (5) años de reclusión menor y suspendió condicionalmente la ejecución de tres (3) años de la pena impuesta y dos (2) años de privación de libertad, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres; igualmente, modificó el monto de interés indemnizatorio a 1.5 % mensual. Esta sentencia es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la señora Melissa Reyes Acosta ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, la recurrente, señora Melissa Reyes Acosta, procura que se anule la Sentencia núm. 299, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), por considerarla, según sus alegatos, violatoria de los artículos 339, 380 del Código Penal dominicano, los artículos 8, 24, 148, 172 del Código Procesal Penal, al principio de legalidad, y al artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Por otro lado, la parte recurrida pretende que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sea declarado inadmisibile, alegando que el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia y que no se configuran ninguno de los requisitos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para admitir el referido recurso de revisión constitucional.

c. Los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), otorgan facultad plena para que este tribunal conozca lo concerniente a las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado artículo.

d. En el caso que nos ocupa se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y porque al ser dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, en razón de lo cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

e. El artículo 53, numeral 3, señala los requisitos que se deben cumplir para la admisión del recurso de revisión constitucional relacionado con una decisión jurisdiccional, sujetándola a que exista una violación a un derecho fundamental, a saber:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y, c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

f. En su primera parte, el párrafo único del mencionado artículo expresa:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

g. El primero de esos requisitos se satisface, ya que, el recurrente no invocó la violación de los derechos fundamentales durante el proceso porque materialmente no le era posible, en la medida de que dicha violación alegadamente se cometió por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil trece (2012), este tribunal estableció:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Criterio que ha sido reiterado en la Sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

h. Así mismo, conforme al criterio previamente citado, también se satisface el segundo de los requisitos, ya que la alegada violación al derecho fundamental proviene de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual no es susceptible de recurso ordinario ni extraordinario dentro del Poder Judicial, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

i. En el presente caso, se satisface también el tercer requisito, ya que la parte recurrente alega vulneraciones a derechos fundamentales, como la debida motivación de la sentencia, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad respetando el derecho de defensa como lo establece el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución dominicana, y que dichas violaciones, en caso de comprobarse, son imputables de forma directa al órgano jurisdiccional; de modo que, en la especie, se consideran satisfechas las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, de conformidad con el precedente TC/0123/18¹, por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

j. Resuelto lo anterior es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

¹ Cfr. Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

1. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la debida motivación de las sentencias.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En la especie, la parte recurrente, Melissa Reyes Acosta, procura la nulidad de la Sentencia núm. 299, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017) argumentando vulneraciones a derechos fundamentales, como la debida motivación de la sentencia, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad respetando el derecho de defensa como lo establece el numeral 4 del artículo 69 de la Constitución dominicana.

b. La parte recurrida solicita subsidiariamente el rechazo del presente recurso, en virtud de que:

(1) no se trata de una decisión que declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) no se violó un precedente constitucional, ni se ha violado ningún derecho fundamental, ni se ha invocado el mismo oportunamente; (3) no se ha demostrado la relevancia especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado; y (4) Porque no se ha producido con la decisión impugnada violación a ningún derecho fundamental, y de manera general, por ser improcedente, mal fundado y carente de base y prueba legal, al no haberse demostrado, ni la violación a derechos fundamentales, producto de la decisión impugnada, ni trascendencia constitucional.

c. El examen del memorial de la parte recurrente que contiene el recurso de casación del recurrente contra la Sentencia 0011-TS-2016, revela que dicho recurso, en cuanto a su procedencia, está sustentado en dos medios de casación, el primer medio: desnaturalización de los hechos y documentos, falsa interpretación del artículo 408 del Código Penal dominicano; el segundo medio: violación a la ley por inobservancia de los artículos 408 del Código Penal dominicano y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como resultado de examen jurídico que realiza del proceso que dio origen a la sentencia impugnada en casación, para dar cuenta si a los hechos acreditados en dicha sentencia se les ha aplicado bien o mal o el derecho positivo, se limita a exponer, luego de hacer un recuento de los medios planteados por el recurrente y transcribir los motivos de la Sentencia núm. 11-TS-2016 recurrida en casación, las siguientes consideraciones:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se desprende que los vicios que enarbola la recurrente fueron planteados a la Corte a-qua, y contrario a lo invocado, dicha alzada estatuyó y ponderó cada uno de los argumentos, haciendo uso de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, y sustentada en las pruebas aportadas, acertadamente estableció el vínculo y la responsabilidad de la imputada recurrente en el hecho que se le imputa, por lo que fue correcto su proceder en rechazar el recurso de apelación interpuesto por la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, no teniendo en tal sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nada que criticarle, por lo que dicho recurso merece ser rechazado.

Considerando, que mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, en Salas Reunidas, quedó sentado el criterio que reconoce la facultad de los jueces de fijar los intereses judiciales a título de indemnización compensatoria en materia de responsabilidad civil, siempre que dichos intereses no excedan las tasas de intereses activas imperantes en el mercado al momento de su fallo. (Salas Reunidas 10/06/2015).

Considerando, que conforme al principio de reparación integral que rige la responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima por la totalidad del perjuicio al momento de producirse el fallo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitivo; que el interés compensatorio constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de indemnización que persigue la adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

Considerando, que en ese tenor procede modificar el pago de los intereses del capital retenido por la imputada, establecido desde la demanda en justicia para que corran a partir de la presente decisión, fijando el mismo en un 1.5 % mensual.

Considerando, que como se puede observar, tanto el Tribunal de de (sic) primer grado, como la Corte a-qua al ponderar la sanción, recojen (sic) de manera global todos los elementos convergentes dentro del proceso, según se aprecia en las decisiones emanadas de dichos tribunales, obviando la Corte referirse de manera puntual sobre el medio invocado en cuanto a la pena (sic) la gravedad del hecho de abuso de confianza, cometido en perjuicio de una persona envejeciente (sic) de 77 años de edad, siendo la pena impuesta ilegal, al no encontrarse dentro de los parámetros establecidos en el párrafo final del artículo 408 del Código Penal.

Considerando, que en síntesis, a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado, no realizó un juicio de proporcionalidad completo, al no ponderar la gravedad del hecho, la pena correspondiente y su consecuencia en la vida de la víctima; por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede casar parcialmente sin envío y dictar propia decisión.

Considerando, que en tal sentido esta Sala de Casación en apego al principio de legalidad, considera pertinente modificar parcialmente la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión recurrida, en lo penal, en cuanto a la pena impuesta, y condenar a la imputada Melissa María Reyes Acosta de Patín, a cinco (5) años de reclusión menor, y tomando en cuenta que nos encontramos frente a una infractora primaria, procede suspender condicionalmente tres (3) años de la pena impuesta, bajos (sic) las condiciones establecidas en la sentencia impugnada, estableciendo por sesenta (60) hora de trabajo comunitario en la institución que designe el Juez de la Ejecución de la Pena, y dos (2) años en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, y en lo civil, por los motivos expuestos en otro apartado de la presente decisión, se modifica el pago de los intereses civiles de la indemnización impuesta, a partir de la presente decisión, confirmando en los demás aspectos la sentencia recurrida.

e. Este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13, lo siguiente:

El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; Este requisito se cumple, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia hace un debido desarrollo de los medios de casación de la recurrente en casación desde las páginas 24 hasta la 31 de la Sentencia núm. 299, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.

Estos dos requisitos también se cumplen, ya que la sentencia recurrida hace un recuento de lo decidido por la Sentencia 0011-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Entendemos que estos dos últimos requisitos no se cumplen, ya que en su página 38 la sentencia recurrida, realiza una enunciación genérica, haciendo suyos los razonamientos de la Sentencia 0011-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sin detallar de forma concreta cuáles fueron las pruebas y el vínculo de responsabilidad de la recurrente, lo cual evidentemente constituye una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

f. Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.² Igualmente el Tribunal Constitucional fijó el criterio en sus sentencias TC/0017/13 y TC/0610/15, al establecer lo que sigue:

² Sentencia TC/0132/16 del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

g. La sentencia TC/0265/17 de este tribunal constitucional ha expresado lo siguiente respecto a la falta de motivación en un caso similar:

e. Precisado lo anterior, si se ausculta bien el contenido de las motivaciones de la resolución recurrida, es posible advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a responder ninguno de los planteamientos realizados por la recurrente en casación y actualmente en revisión constitucional, limitándose solamente a decir que “[...] la decisión dictada por la Corte a-qua fue motivada en derecho, resultando ésta beneficiada con la misma [...]” y que “[...] sin incurrir en las alegadas violaciones, por lo que así las cosas nada hay que reprocharle a la decisión [...]”, para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación, sin dar respuestas correctamente motivadas en ese sentido.

f. Al respecto, se advierte que la recurrente en casación, señora Lorenza La Luz Santana, propuso los siguientes medios de casación, consistentes en: i) “Violación a la ley por inobservancia de los artículos: i) 463 del Código Penal Dominicano; ii) 66 letra a de la Ley de Cheques; y 339 del Código Procesal Penal, así como de los principios de retributividad, proporcionalidad y legalidad de la pena”; ii) “Violación a los artículos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1382 y 1383 ley por errónea e injusta e irrazonable indemnización en su favor”; y iii) “Violación de la letra c) del artículo 45 de la Ley 2859 sobre Cheques”; sin embargo, en la referida resolución núm. 4081-2013 no se observa que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya hecho una efectiva motivación para decidir cada uno de los medios de casación invocados por la recurrente.

h. Igualmente, este tribunal constitucional entiende que, al aumentar la pena de dos (2) a cinco (5) años a la recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó de forma suficiente el aumento de la pena privativa de libertad, de la recurrente de dos (2) a cinco (5) años, debiendo detallar de forma particular los 7 lineamientos fijados por el artículo 339 del Código Procesal Penal para determinar la pena a imponer.

i. El Tribunal Constitucional, al verificar la Sentencia núm. 299, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017), y que es objeto del recurso de revisión, concluye que la decisión que contiene no encuentra apropiada expresión en los motivos que la sustentan, cuestión que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso del recurrente, por lo que procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9 y 10 del artículo 54 de la indicada ley núm. 137-11; por tanto, remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que incorpore en la decisión suficientes razonamientos y consideraciones concretos al caso que se motiva, en atención a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que establece nuestro texto supremo.

j. Respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será admitido y devuelta a la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castllanos Khoruy, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Melissa Reyes Acosta contra la Sentencia núm. 299, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULA** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, para que el caso sea conocido de nuevo, en virtud de lo previsto en el artículo 54.10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Melissa Reyes Acosta y a la parte recurrida, Gilma María Echavarría Vda. de Patín.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario